

Capítulo Ministerio Público

Puntos de Interés

1. Nombramiento y Atribuciones Fiscal Nacional: art. 6, art. 7
2. Comité del Ministerio Público: art. 8

386.- Artículo 3.- Del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos. (1)

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. (2)

La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.

Esto significa que...

1. Se cambia la regulación actual según la cual órganos como el Servicio de Impuestos Internos tienen la facultad exclusiva de presentar querellas o denuncias en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, se amplía la capacidad de actuar de la Fiscalía. El argumento en contra de esta disposición, es que se trata de temáticas donde la exclusividad que tienen estos órganos es necesaria por la especialización que se necesita en las materias respectivas.
2. Actualmente la Constitución también establece que el Ministerio Público podrá impartir órdenes a las policías en el marco de sus investigaciones. Lo nuevo es que el Proyecto Constitucional propone que además podrá participar en la fijación de metas y objetivos y en la evaluación del cumplimiento de éstas. La ley tendrá que definir cómo se realizará esta evaluación de la Fiscalía del trabajo de Carabineros e Investigaciones. (Artículo 83 Constitución Política de la República)

387.- Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción.

Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años. (3)

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal. Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita

fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que éstos desempeñan.

Esto significa que...

3. Actualmente la ley que regula la organización y atribuciones del Ministerio Público es una ley orgánica constitucional, por lo que para modificarla se necesita un quórum de 4/7 de los Diputados y Senadores en ejercicio, o sea, un 57,14% de los parlamentarios. La idea detrás de un quórum alto es que dada la importancia de la legislación es mejor los acuerdos sean más amplios y transversales. (Art. 84 Constitución Política de la República)

El Proyecto Constitucional propone que la ley que rija a la Fiscalía sea de mayoría simple. Por lo tanto, con 51% de los Diputados se va a poder aprobar su modificación.

4. Se cambia la edad en que los Fiscales cesan en el cargo de 75 a 70 años.

388.- Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales.

Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional. (5)

Esto significa que...

5. Se agrega el requisito de haberse desempeñado como Fiscale Adjunto durante cinco años o más para ejercer como Fiscal Regional. Esto restringe la posibilidad

de nombrar como Fiscales Regionales a abogados que vengan de fuera de la institución.

Por otra parte, actualmente un Fiscal Regional no puede ser designado en el período inmediatamente siguiente. La propuesta Constitucional avanza un paso más al prohibir completamente que un fiscal nacional vuelva a ocupar ese cargo.

Adicionalmente el Proyecto Constitucional no establece una edad a partir se pueda ejercer el cargo, mientras que la Constitución actual define que para ser Fiscal Regional, se debe haber cumplido 30 años.

6. A esto se suma la rebaja del período del cargo, actualmente son ocho años que en la propuesta se rebajan a cuatro. (Art. 86 Constitución Política de la República)

389.- Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público.

*La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien **durará seis años en el cargo**, sin reelección. (7)*

*La o el Fiscal Nacional será nombrado por la **mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.** (8)*

Corresponderá al Fiscal Nacional:

- a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.*
- b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.*
- c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.*
- d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.*
- e) Presidir el Comité del Ministerio Público.*

f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la Asamblea Regional respectiva. (9)

g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público. (10)

h) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.

Esto significa que...

7. Se rebaja el período de ejercicio del cargo de Fiscal Nacional de ocho a seis años.
8. Se elimina la participación del Poder Judicial en el nombramiento del Fiscal Nacional y se rebaja el número de parlamentarios que se necesita para su nombramiento. La Constitución actual establece que el Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a partir de una quina (cinco nombres) propuesta por la Corte Suprema y con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio. (Art. 85 Constitución Política de la República)

En la propuesta de la Convención intervienen sólo dos Poderes del Estado en el nombramiento del Fiscal Nacional: el Presidente y el Congreso porque la Alta Dirección Pública tiene sólo un rol asesor.

9. Se elimina la participación de la Corte de Apelaciones en el nombramiento de los Fiscales Regionales. Según la Constitución actual el Fiscal Nacional nombra a los Fiscales Regionales a partir de una terna que le propone la Corte de Apelaciones de la región respectiva. Esto es importante porque se involucra a otro poder del Estado en el nombramiento de los Fiscales Regionales. Pero además la formación de la terna está en manos de un Poder independiente y especializado como la Corte de Apelaciones. (Art. 86 y 87 Constitución Política de la República)

Sin embargo, en el Proyecto Constitucional propone que el Fiscal Nacional nombra a los Fiscales Regionales a partir de una terna de elaborada por las Asambleas Regionales, lo que evidentemente va a politizar fuertemente estos nombramientos.

10. Otro cambio es que los Fiscales Adjuntos son nombrados actualmente por el Fiscal Nacional a partir de una terna propuesta del Fiscal Regional. Esto refleja la jerarquización de la institución. (Art. 88 Constitución Política de la República) En tanto el Proyecto Constitucional propone que el Comité del Ministerio Público le

haga una propuesta de terna al Fiscal Nacional. Esto puede significar una politización interior de la institución para favorecer ciertos nombres por sobre otros.

390.- Artículo 7°.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional.

La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo. (11)

Esto significa que...

11. Se aumenta la cantidad de años que el Fiscal Nacional tiene que tener el título de abogado para poder ser nombrado, de diez a quince años. Sin embargo, la Constitución actual establece que además tiene que tener más de cuarenta años de edad, mientras que el Proyecto Constitucional no establece requisito de edad. (Art. 85 Constitución Política de la República)

391.- Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público.

Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

- a) *Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.*
- b) *Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.*
- c) *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.*
- d) *Designar al Director Ejecutivo Nacional.*
- e) *Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos. (12)*
- f) *Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.*

Esto significa que...

12. Se termina con el funcionamiento jerarquizado del Ministerio Público donde el desempeño de los funcionarios es calificado por el Fiscal Nacional al igual como éste ejerce la potestad disciplinaria a través de la dictación de un Reglamento que debe establecer un mecanismo objetivo y público de evaluación y reclamación. (Art. 17 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público)

El Proyecto Constitucional deja la evaluación de los funcionarios en un órgano colectivo, lo que puede politizar fuertemente estas decisiones al interior de la institución.

Adicionalmente será este órgano colectivo, seguramente a través de una votación designará al Director Ejecutivo Nacional, que se encarga de la Administración de la Institución. Además, hará las propuestas de ternas para el nombramiento de Fiscales Adjuntos al Fiscal Nacional.

392.-Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público.

Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el Fiscal Nacional, quien lo presidirá. (13)

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

Esto significa...

13. Que se le aumenta fuertemente el poder al actual Consejo General que hoy tiene un rol de asesor del Fiscal Nacional. De hecho el Proyecto Constitucional recorta fuertemente las atribuciones del Fiscal Nacional para entregárselas a un órgano colegiado de Fiscales. . (Art. 17, 24 y 25 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público)

393.- Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público.

Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes. (14)

Esto significa que...

14. Los Fiscales Adjuntos que actualmente son designados por el Fiscal Nacional a propuesta de una terna del Fiscal Regional, la que se conforma previo concurso público, para ejercer las labores del Ministerio Público en las Comunas. (Constitución Política de la República art. 88) El Proyecto Constitucional propone que la terna la elabore el Comité del Ministerio Público. (Ver art. 10)

394.- Artículo 12.- De la rendición de cuentas.

La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el Fiscal Nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la Asamblea Regional respectiva.

395.- Artículo 12 bis.- Remoción.

El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.